



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Asunto:           | Audiencia Inicial concentrada                                     |
| Medio de control  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| Radicación        | 70-001-33-33-007-2018-00099-00                                    |
| Demandante        | ERIC ADRIANO MANRIQUE CARRASCAL                                   |
| Demandado         | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                            |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| Radicación        | 70-001-33-33-007-2018-00101-00                                    |
| Demandante        | ANGELICA MARIA CARRASCAL NAVARRO                                  |
| Demandado         | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                            |
| Tema:             | Bonificación judicial como factor salarial – Decreto 382 de 2013. |

### I. ASUNTO

Los procesos de la referencia han ingresado al Despacho, para programación de audiencia inicial.

### II. ANTECEDENTES

Analizadas las diferentes demandas arriba referenciadas encuentra este Despacho que las mismas tiene la particularidad de haber sido interpuestas por dos demandantes contra una demandando, además de lo anterior se tiene que la pretensión principal está dirigida a lograr la nulidad de los actos administrativos que **NEGARON** a los diferentes actores el reconocimiento y pago Bonificación Salarial prevista inicialmente en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y para la liquidación de las prestaciones sociales.

Adicionalmente, los demandantes están representados por un mismo apoderado, al igual que la parte demandada quien otorgó poder a una única apoderada, doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO.

Visto lo anterior, a juicio de este Despacho se deben tomar las medidas que sean pertinentes y oportunas con el fin de dar trámite a los diferentes procesos con la mayor eficiencia y celeridad dada la similitud en la causa objeto de litigio.

En ese sentido, dando aplicación a lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., que trata sobre los deberes y poderes del juez como director del proceso<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que el término previsto para que la entidad demandada procediera a dar contestación a la demanda esta vencido en cada uno de los procesos, se procederá a fijar una audiencia concentrada en la que se evacuará la audiencia inicial prevista en el Art 180 del CPACA de manera conjunta.

Lo anterior, no sin antes advertir que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 en los procesos radicados con los No. 2018-00099<sup>2</sup> y 2018-00101<sup>3</sup>, por lo tanto, se tendrán por contestadas las demandas referenciadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los procesos que se relacionan a continuación:

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicación | 70-001-33-33-007-2018-00099-00 |
| Radicación | 70-001-33-33-007-2018-00101-00 |

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la que se llevará a cabo de forma concentrada en los procesos referenciados en esta providencia el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3<sup>ER</sup> PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 DE SINCELEJO.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y T.P No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la FISCALÍA GENERAL

<sup>1</sup> **Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

(...)

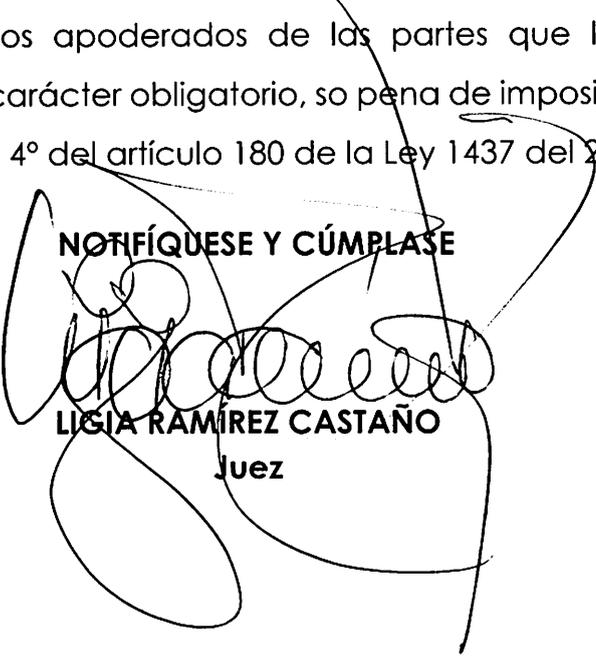
<sup>2</sup> Fs. 72-99.

<sup>3</sup> Fs. 72-99.

DE LA NACIÓN en los procesos de la referencia, bajo los términos y condiciones descritos en los poderes allegados a los expedientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez